

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR ACTIVIDADES ULTRARIESGOSAS COMO UNA ALTERNATIVA AL PROBLEMA AMBIENTAL

Rocío Medina Bolívar
Abogada

I. INTRODUCCION

La Responsabilidad Internacional del Estado como institución del Derecho Internacional Público ha sufrido a largo de los años una constante evolución, llegando a pasar de una concepción subjetiva en la cual el Estado solamente era responsable cuando violaba de manera culposa o dolosa alguna obligación internacional, a una tendencia objetivizadora.

En efecto, en la actualidad la mayoría de juristas reconocen como fuente de la responsabilidad internacional del Estado al hecho ilícito internacional, el cual está compuesto necesariamente de dos elementos. Uno subjetivo que consiste en un acto u omisión atribuible a los órganos del Estado o a sus agentes de conformidad con el Derecho Internacional y otro objetivo que supone la violación de una obligación internacional.

De esta manera, la conjunción de ambos elementos configura al hecho ilícito internacional, y por ende, a la responsabilidad internacional del Estado siempre y cuando no exista ninguna causa excluyente de ilicitud.

Sin embargo, el desarrollo tecnológico y científico que ha venido sufriendo nuestra sociedad ha provocado que ciertas actividades no prohibidas por el Derecho Internacional capaces de producir daños transfronterizos queden reguladas de manera insuficiente por la responsabilidad tradicional.

Siendo así y con el proposito de suplir tales deficiencias surge la doctrina llamada *Liability for ultrahazardous activities*, la cual sostiene la existencia de una nueva fuente de responsabilidad internacio-

La Responsabilidad Internacional del Estado ha sufrido una evolución, semejante a la ocurrida en el Derecho Privado, por la cual pasa de una concepción plenamente subjetiva a una tendencia objetivizadora. La doctora Rocío Medina analiza dentro de esta tendencia el tema de la responsabilidad internacional del Estado por actividades ultrarriesgosas, problema que escapa a los límites del Derecho Internacional Público tradicional. En la actualidad, las actividades ultrarriesgosas del Estado se han convertido en una grave amenaza para el equilibrio ambiental, puesto que las experiencias atravesadas por la humanidad (Chernobyl, Bhopal, etc.) denotan el carácter catastrófico de los daños producidos por estas actividades. Deviene en urgente, por lo tanto, establecer una adecuada regulación, la cual debe provenir -en opinión de la autora- de una convención internacional de tipo multilateral que diseñe un sistema de responsabilidad aplicable a los actos ultrarriesgosos.

nal del Estado basada no en un hecho ilícito internacional sino derivada de las consecuencias perjudiciales de cierto tipo de actividades.

II. DEFINICIONES PRELIMINARES

Antes de comenzar el análisis de los elementos constitutivos de esta nueva fuente, cabe precisar el significado de una serie de términos que han sido desarrollados en doctrina para diferenciar ambas fuentes.

En efecto, la creación de este régimen de Responsabilidad Internacional ha generado que la doctrina establezca una distinción entre los términos "state responsibility" y "state liability".

Si bien es usual que los juristas y abogados se refieren al término "responsibility" y "liability" de manera indistinta, cabe mencionar que usualmente el primero se relaciona con la consecuencia de cualquier violación a una obligación internacional, mientras que el segundo denota una obligación de compensar o reparar sin tomar en consideración si el daño ha ocurrido o no como consecuencia de un hecho ilícito.

Siendo así, cabe señalar que la nueva fuente de responsabilidad internacional se relaciona con el término "liability" en la medida que la obligación de reparar surge sin tomar en consideración una falta o la violación a una obligación internacional.

Igualmente, otra distinción que resulta aplicable es la que surge dentro de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas (CDI) entre normas primarias y secundarias.

Roberto Ago, Riphagen y la CDI señalan que las normas primarias aluden a las reglas impuestas sobre los Estados en sus distintas relaciones interestatales, obligaciones cuya violación puede ser fuente de responsabilidad; asimismo, señalan que las normas secundarias buscan determinar las consecuencias legales de la falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas por normas primarias.

De esta forma, cabe precisar que la Responsabilidad Internacional por actividades ultrarriesgosas se encuentra ubicada dentro del ámbito de las normas primarias, a diferencia de la responsabilidad tradicional que se encuentra ubicada en el campo de las normas secundarias.

En el mismo sentido, Pastor Ridruejo señala que: «la responsabilidad internacional por las consecuen-

cias perjudiciales de hechos no prohibidos por el Derecho Internacional versa realmente sobre aspectos de fondo -normas- primarias sobre obligación de prevenir daños -y no sobre aspectos de responsabilidad internacional propiamente dicha -normas secundarias».

De esta manera, cabe resaltar que ambas fuentes de responsabilidad internacional se encuentran en dos planos distintos en la medida que la obligación de reparar en la responsabilidad tradicional se genera por la violación de una norma primaria, a diferencia de lo que ocurre en la nueva fuente, donde dicha obligación se origina más bien por el cumplimiento de una.

De ahí que podamos afirmar que la nueva fuente no busca derogar los principios generales de la responsabilidad internacional derivada de un hecho ilícito internacional, sino más bien busca cumplir un rol complementario o subsidiario al tratar de suplir las deficiencias del sistema tradicional.

III. LA PROBLEMÁTICA DE SU DENOMINACIÓN

Si bien existen casos donde el nombre de una institución no altera el sentido de la misma, existen otros donde la adopción de una denominación determinada puede llevar a confundir la naturaleza jurídica de la institución que se busca denominar.

En tal sentido, la Doctrina ha denominado a esta nueva fuente de distintas maneras tales como "liability for ultra hazardous activities", "international liability", "responsabilidad internacional objetiva", "responsabilidad por hechos lícitos", "responsabilidad por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional", "responsabilité internationale objective pour dommage l'environnement" entre otras más.

De lo expuesto, se puede observar que cada una de las denominaciones ha tratado de resaltar características propias de la institución, de manera tal que se diferencie claramente de la otra fuente de Responsabilidad Internacional, es decir, la proveniente de hechos ilícitos internacionales.

Sin embargo, creemos conveniente unificar las denominaciones expuestas adoptando la denominación «Responsabilidad Internacional por actividades ultrarriesgosas» en la medida que el verdadero propósito de este régimen es regular una determinada actividad sin importar que ésta sea lícita o no, además de reflejar su propio fundamento.

IV. FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR ACTIVIDADES ULTRARIESGOSAS

Entre las teorías que han tratado de fundamentar a la Responsabilidad Internacional nos encontramos principalmente con la teoría subjetiva y con la teoría objetiva.

En relación a la primera de ellas, cabe resaltar que tanto la responsabilidad tradicional como la responsabilidad por actividades ultrarriesgosas descartan el análisis de todo elemento psicológico como criterio atributivo de responsabilidad, lo cual nos lleva hacia una tendencia objetivizadora en ambas fuentes.

Sin embargo, cabe precisar que dentro de la teoría objetiva surge una nueva vertiente que ha dado lugar a la teoría del riesgo en la medida que ésta ha incorporado al riesgo como criterio de atribución de responsabilidad del Estado. En tal sentido, en virtud a esta teoría quien por su propio placer o utilidad introduce algo peligroso a la sociedad es responsable de cualquier accidente que de ello se derive, aun cuando no se le pueda imputar culpa o negligencia alguna.

Siendo así y tomados en cuenta los elementos constitutivos de la Responsabilidad Internacional por actividades ultrarriesgosas que analizaremos más adelante, concluimos que esta nueva fuente se adhiere a la teoría del riesgo en la medida que este régimen busca regular a aquellas actividades que introducen un riesgo excepcional a la sociedad, las cuales pueden causar daños de gran magnitud a pesar de ponerse el mayor cuidado.

A su vez, si comparamos ambas fuentes apreciamos que este sistema es también objetivo porque descarta el análisis de la debida diligencia del elemento objetivo del hecho ilícito internacional al no considerar a la obligación de prevenir los daños ambientales como fundamento de la Responsabilidad Internacional por actividades ultrarriesgosas. Igualmente, lo descarta en el elemento subjetivo del hecho ilícito internacional en caso de actividades desarrolladas por particulares, en la medida que no se examina si el Estado ha incumplido sus deberes de prevención o represión para imputarle responsabilidad.

V. REQUISITOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR ACTIVIDADES ULTRARIESGOSAS

Sobre el particular, cabe señalar que la obligación de reparar en esta nueva fuente surge cuando se cumple el supuesto de hecho de la norma primaria que

sustenta al sistema, es decir, cuando se demuestre la causalidad entre una actividad ultrarriesgosa y un daño transfronterizo.

V.1 Noción Jurídica de las Actividades Ultrarriesgosas

Si bien la doctrina no se ha puesto de acuerdo en un solo criterio para determinar la naturaleza de una actividad ultrarriesgosa, la mayoría de juristas reconoce que en este tipo de actividades no existe posibilidad de eliminar el riesgo a pesar del ejercicio de diligencia o cuidado razonable, lo cual le brinda un carácter excepcional a la actividad.

En tal sentido, Dupuy define a las actividades ultrarriesgosas como aquellas que comportan un riesgo incomprensible en la medida que no se puede evitar con el ejercicio de los cuidados más adecuados y, un riesgo excepcional en la medida que no corresponde al uso habitual del lugar, no es problema de uso común.

Por su parte, Jenks afirma que el carácter ultrarriesgoso no significa que el riesgo excepcional de la actividad se dé en el sentido que exista un alto índice de *probabilidad* de que el riesgo o accidente pueda llegar a materializarse, sino que las consecuencias en el excepcional e incluso casi improbable caso que el riesgo se materialice, puedan llegar a tener un alcance, y que las normas especiales relativas a la "*liability*" por tales consecuencias son necesarias para evitar una grave injusticia.

Asimismo, Kelson se pronuncia de manera similar al señalar que en la hipótesis en que el riesgo o peligro de daño proveniente de una actividad tecnológica o industrial sea de naturaleza sustancial, ya sea por la *probabilidad* o magnitud del daño y revista un daño transfronterizo, el operador de tal actividad asumirá una responsabilidad objetiva por daños y perjuicios causados por la actividad en cuestión, con independencia de saber si el daño pudo o no haber sido evitado.

Por otro lado, Cahier piensa que no es el tipo de actividad lo que debe ser tomado en cuenta sino la amplitud del perjuicio. Si el perjuicio es importante (y deberá serlo para repercutir en otro territorio de otro Estado), entonces nos encontramos ante una actividad que comporta riesgos excepcionales, abriendo el derecho de reparación.

En otro sentido, Handl sostiene que cuando no exista una determinación *a priori* por acuerdo de las partes sobre el carácter riesgoso de la actividad, se deberá entender el término de "*abnormally dangerous*

activity” como un concepto que implica un excepcional o significativo riesgo de un severo daño transnacional, pero conteniendo una escasa o mínima probabilidad de que dicho daño llegue a materializarse.

De otro lado, resulta pertinente mencionar lo dicho por Zemmanek en relación a la diferencia entre “*hazardous activities*” y “*harmful activities*”, señalando que las primeras pueden ocasionar “*substantial damage or harm*” pero más que eso en la probabilidad del accidente y la magnitud del potencial impacto. Y dentro de las segundas, distingue aquellas donde la fuente del daño es identificable o no.

Siendo así y tomando en cuenta la diversidad de posiciones en relación a la actividad ultrarriesgosa, opinamos que para definir a la misma debemos partir de la definición del riesgo entendido como la probabilidad, sea alta o baja, de generar daños de gran magnitud.

De esta forma, se podrá definir a la actividad ultrarriesgosa como aquella que incorpore un riesgo pese a que se tomen todas las medidas de precaución del caso. De ahí que se señale que tal actividad entraña un riesgo excepcional al presentarse los daños no de manera constante como parte de su desarrollo normal (actividad de efectos nocivos) sino de manera imprevisible, lo cual nos lleva a hablar de la previsibilidad genérica de la actividad ultrarriesgosa.

Siendo así, cabe precisar que es importante determinar si estamos o no frente a una actividad ultrarriesgosa para saber si nos encontramos dentro del ámbito de aplicación de la Responsabilidad Internacional por actividades ultrarriesgosas.

De esta manera, *deben* distinguirse dos supuestos: uno donde se encuentre determinada *a priori* la naturaleza ultrarriesgosa de la actividad, o por lo menos exista acuerdo entre las partes respecto a la misma; y otro donde se desconozca que estamos frente a una actividad ultrarriesgosa.

En el primer supuesto, no existirá mayor complicación dado que podrán entrar en juego las reglas de prevención previstas en el sistema, así como podrá surgir la obligación de reparar por parte del Estado si se demuestra la producción de un daño transfronterizo derivado de tal actividad.

Sin embargo, en el otro supuesto será necesario realizar un análisis *ex-post facto* para determinar si nos encontramos frente a una actividad ultrarriesgosa, en cuyo caso se tomará en cuenta la

definición de la misma, un examen de la debida diligencia y la magnitud del daño transfronterizo.

V.2 El Daño Transfronterizo como Elemento Constitutivo de la Responsabilidad Internacional por Actividades Ultrarriesgosas

V.2.1 Las características del daño transfronterizo

Como hemos podido apreciar, el daño transfronterizo es uno de los elementos que constituye conjuntamente con la actividad ultrarriesgosa el supuesto de la norma primaria que sustenta el régimen de responsabilidad objetiva que venimos analizando.

Siendo así, cabe definir en primer lugar al daño transfronterizo dentro del ámbito de los daños ambientales dado que consideramos a la Responsabilidad Internacional por actividades ultrarriesgosas como una alternativa al problema ambiental.

En tal sentido, señalamos a continuación las principales definiciones de la contaminación transfronteriza:

a) Despax opina que es la contaminación que tiene su origen en un país y hace sentir sus efectos en otro.

b) McCaffrey la caracteriza como aquella contaminación que incluye perturbaciones que, originadas en un país, son transmitidas a través de un recurso natural compartido y tiene efectos en otro país, o afecta a parte de la *res communis* que está bajo jurisdicción de varios países.

c) Scott y Bramsen la define como toda descarga de sustancias o liberación de energía originada en el territorio de un Estado que podría causar daño, a través de una vía natural (aire o agua) en el territorio de otro.

d) La International Law Association, en su art.2(2) de las llamadas Reglas de Montreal sobre la Contaminación Transfronteriza, la define como la contaminación cuyo origen físico se localiza totalmente o en parte dentro del territorio de un Estado, y que tiene efectos nocivos en el territorio de otro Estado.

De todas las definiciones expuestas, concluimos que la contaminación transfronteriza es aquella que tiene su origen físico en el territorio o en lugares bajo la jurisdicción o control de un Estado y causa perjuicios en el territorio de otro(s) Estado(s) o espacios públicos, a través de medios naturales tales como el aire y el agua.

Así mismo, cabe precisar que no todo daño transfronterizo supone la Responsabilidad del Estado sino que tiene que estar ligado de su actividad generadora, la cual tendrá que ser necesariamente una actividad ultrarriesgosa para encontrarnos dentro del ámbito de aplicación de la norma primaria respectiva.

Igualmente, se debe tomar en cuenta la gravedad del daño en la medida que no bastará que sólo existan efectos transfronterizos sino que debe tratarse de un daño apreciable o significativo que vaya más allá de la mera molestia o de lo normalmente tolerado por razones de vecindad.

V.2.2 La relevancia del daño

En la doctrina se ha discutido la existencia del daño como un tercer elemento como parte del hecho internacionalmente ilícito en el régimen tradicional de responsabilidad.

Roberto Ago, siguiendo la tesis de Dionisio Anzilotti señala que: «no encuentra motivos suficientes para que además de los dos elementos antes mencionados, se considere al elemento daño como un factor condicionante de la existencia del hecho ilícito internacional».

Un típico ejemplo que refleja la situación planteada es el del país ribereño que deniega en tiempos de paz el paso inocente por sus aguas territoriales a los buques de determinado país extranjero. En ese supuesto, basta la conducta del Estado para determinar la violación de una obligación internacional sin que sea necesaria la existencia de un daño patrimonial por parte del Estado Extranjero.

Siendo así, cabe mencionar que el daño ya sea entendido como un perjuicio a intereses económicos o patrimoniales de los Estados, o ya sea entendido como perjuicio moral es más que un elemento del hecho internacionalmente ilícito, una consecuencia del mismo.

De esta manera, queda claro que el daño no constituye un elemento que deba ser analizado para constatar la existencia de un hecho internacionalmente ilícito, a diferencia de lo que ocurre en el régimen de la Responsabilidad Internacional por actividades ultrarriesgosas donde la existencia del daño transfronterizo es un elemento sustancial de la norma primaria que sustenta el nuevo régimen.

En efecto, si no se configura la relación de causalidad entre una actividad ultrarriesgosa y un daño transfronterizo, no nos encontramos dentro del su-

puesto de la norma primaria que implica la responsabilidad internacional del Estado.

V.3 El Problema de la Causalidad entre la Actividad Ultrarriesgosa y el Daño Transfronterizo

Al hablar de la noción de la actividad y del daño originado de ella estamos asumiendo que existe un nexo causal entre ambos. Si bien la adopción de un régimen objetivo nos hace descartar la prueba de la culpa o negligencia del Estado, éste no nos hace descartar la prueba de la causalidad, es decir, si el daño se ha originado de la actividad denominada ultrarriesgosa o generadora de un riesgo excepcional.

Siendo así, no debemos confundir la causalidad material que se exige entre la actividad y el daño con la culpabilidad -elemento subjetivo- pese a que en muchos casos, para saber si alguien es culpable, primero debemos demostrar que es el autor.

La relación causal pertenece al plano factual y por ende pueden existir ciertas circunstancias que dificulten la determinación de la causa que produce la situación dañina. De ahí que aparezcan teorías como la de equivalencias de las causas, la de causa próxima, la de causa adecuada, entre otras.

Sobre las mismas, cabe mencionar que su utilidad se circunscribe básicamente para los casos donde la contaminación provenga de una serie de actividades que consideradas por sí solas no constituyen la contaminación ambiental, pero sí en conjunto. Nos estamos refiriendo por ejemplo a la emisión de gases a la atmósfera generados por la industria, emisión de refrigerantes (CFC), etc.

Pero en el caso de la Responsabilidad Internacional por actividades ultrarriesgosas el problema principal relacionado con el tema de la causalidad se refiere a los casos de fractura del nexo causal, es decir, el caso fortuito y la fuerza mayor.

La fractura causal supone la ruptura del vínculo causal entre el causante aparente y la víctima, es decir la inexistencia del nexo causal supone que no se atribuya responsabilidad, no importando el factor de atribución empleado: culpa o riesgo.

Theodor ha propuesto una distinción entre el caso fortuito y la fuerza mayor en base a la tipicidad o atipicidad del riesgo, considerando al primero como el riesgo típico de la actividad y el atípico para la fuerza mayor. Así concluye que en la responsabilidad subjetiva, ambos son exonerativos de responsa-

bilidad, en cambio en la responsabilidad objetiva sólo la fuerza mayor será exonerativa.

Siendo así, para determinar si un evento es extraordinario o no, se deberá analizar si éste puede considerarse como algo típico o atípico de la actividad.

De esta manera, creemos conveniente realizar un análisis similar al propuesto por Sus al momento de determinar la responsabilidad del Estado en caso del nuevo sistema propuesto, más aun si tomamos en consideración que por definición la actividad ultrarriesgosa es aquella que se caracteriza por presentar siempre la probabilidad de generar daños, es decir, presenta una previsibilidad genérica del riesgo.

VI. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR ACTIVIDADES ULTRARIESGOSAS COMO UNA ALTERNATIVA AL PROBLEMA AMBIENTAL

VI.1 Sobre la existencia de una fuente de responsabilidad internacional

Hasta el momento hemos mencionado cuáles son los elementos constitutivos de esta nueva fuente sin determinar si este sistema se presenta de manera obligatoria o no para los Estados.

La doctrina que apoya su existencia, al parecer, adolece de la misma imprecisión dado que se refiere a la responsabilidad internacional por actividades ultrarriesgosas en algunos casos en términos de *lege data* y en otros de *lege ferenda*, además de no ponerse de acuerdo en cuál es su fundamento.

En efecto, algunos autores se basan en un principio general de Derecho o en un principio general de Derecho Internacional para afirmar una responsabilidad por riesgo a nivel internacional.

Otros, opinan que el derecho consuetudinario brinda las pautas suficientes para afirmar su existencia en virtud al principio *sic utere tuo ut alienum non laedas* o «utilización no perjudicial del territorio», basándose a su vez en distintos precedentes jurisprudenciales tales como la Fundición de Trail, el Estrecho de Corfú y del Lago Lanos.

Sin embargo, un análisis de tales casos nos lleva a constatar una situación completamente distinta en la medida que estos muestran más bien una tendencia hacia la aplicación de un sistema clásico de responsabilidad.

De otro lado, una gran parte de la Doctrina y la casi totalidad de los Estados reconocen a la obligación del Estado de prevenir los daños ambientales como una obligación de debida diligencia.

Así por ejemplo, en la Recomendación que hiciera el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en relación a los deberes y a la responsabilidad de los Estados en materia de contaminación transfronteriza difundida en 1984 se precisa que todos los países miembros reconocen para todos los Estados ciertas obligaciones jurídicas fundamentales que son la contrapartida de los derechos que ellos gozan de acuerdo con sus competencias territoriales. Igualmente en la misma Recomendación se identifica a esa expresión del principio *sic utere* como regla consuetudinaria de diligencia debida impuesta a todos los Estados a fin que las actividades ejercidas en sus jurisdicciones no produzcan daño al medio ambiente de otro Estado.

Así mismo, a nivel del Derecho Internacional convencional se puede apreciar que si bien algunas convenciones internacionales tienden hacia la protección del medio ambiente o tan sólo hacia la regulación de ciertas actividades ultrarriesgosas, se puede constatar por otro lado que el tema de la responsabilidad internacional del Estado ha sido regulado de manera insuficiente en las mismas.

Sólo en el caso de la Convención sobre Responsabilidad Internacional por daños causados por objetos espaciales de 1972 se regula un sistema semejante al reseñado anteriormente al haberse impuesto al Estado de lanzamiento la obligación de reparar los daños que ocasionen sus objetos espaciales a través de una norma primaria.

De esta manera, al no encontrar una norma primaria vigente que sustente al régimen de Responsabilidad Internacional por actividades ultrarriesgosas somos de la opinión que éste no se presenta de manera obligatoria en la actualidad para los Estados, quedando sometida su existencia a la celebración de una convención internacional.

VI.2 Sobre la Necesidad de una Regulación

El hecho de haber afirmado que el nuevo régimen de Responsabilidad Internacional no se encuentra expresado en términos de *lege data* no implica que descartemos su existencia como una alternativa al problema ambiental.

Son muchos los elementos que entran en juego para determinar la necesidad de instaurar un régimen de responsabilidad basado en el riesgo para el caso de actividades ultrarriesgosas. Entre ellos tenemos, la propia naturaleza de la actividad, la problemática de los sistemas de responsabilidad civil que regulan tales actividades, la dificultad de la prueba de la negligencia por parte de la víctima, entre otros.

Como ya ha quedado establecido, la actividad ultrarriesgosa es aquella que presenta la probabilidad de generar daños transfronterizos pese a las medidas de precaución que se tomen. Tal definición nos lleva a analizar a su vez el carácter del daño transfronterizo y el rol que juega la obligación de prevención.

En relación al primero, son muchos las experiencias por las que ha tenido que pasar la humanidad para lograr una evolución en el tema de la protección ambiental en las diversas ramas del derecho. Entre ellos, basta recordar algunos nombres como Chernobyl, Sandoz, Bhopal, Amoco Cadiz, entre otros más. Todos ellos, denotan el carácter catastrófico de los daños de las actividades ultrarriesgosas y han demostrado la ineficacia de las regulaciones legales internacionales para lograr una solución adecuada a tales consecuencias perjudiciales. La magnitud del daño excede en muchos casos la capacidad económica del explotador de la actividad, lográndose una reparación inadecuada.

En cuanto al rol de la prevención, señalamos que la misma no puede ser expresada como una obligación de resultado cuando nos enfrentamos frente a una actividad ultrarriesgosa, dado que los riesgos no pueden ser eliminados aunque se tomen todas las medidas de precaución del caso.

Sobre el particular, recordemos que la obligación de evitar los daños ambientales se entiende como una obligación de diligencia. En tal sentido, el sistema tradicional que se sustenta principalmente en la violación de tal obligación, dejará indirectamente fuera de su ámbito de aplicación a las actividades

ultrarriesgosas ya que, el Estado en la mayoría de los casos podrá demostrar que cumplió su deber de diligencia, al pasar el análisis del mismo por el conocimiento del desarrollo de la actividad y los medios puestos a disposición para evitar el daño.

Igualmente, dentro de la tendencia actual de los Estados de privatizar sus empresas nos encontramos cada vez más frente a actividades desarrolladas por particulares, lo cual nos lleva dentro del sistema de Responsabilidad Internacional tradicional al análisis del elemento subjetivo del hecho ilícito internacional. Es decir, se examinará nuevamente bajo el filtro de la debida diligencia si el Estado ha cumplido su deber de prevención y represión.

De esta manera, el sistema de Responsabilidad Internacional del Estado basado en el hecho ilícito internacional no se presenta como una solución idónea para el problema ambiental ocasionado por actividades ultrarriesgosas.

Ahora bien, a nivel interno el derecho ha evolucionado mas rápidamente que a nivel internacional, al haberse aceptado una "*liability*" para regular a las actividades ultrarriesgosas. Sin embargo, al llevarse a la práctica el principio objetivo ante un caso de contaminación transfronteriza se han presentado una serie de problemas de ejecución, lo cual ha dado origen a una serie de principios como el de igualdad de trato y no discriminación.

Pese a ello, las víctimas en la mayoría de los casos se siguen encontrando con problemas de procedimiento que las obliga a recurrir a la protección diplomática o simplemente esperar la ayuda que su propio Estado les pueda brindar.

Finalmente, como consecuencia de los argumentos expuestos señalamos la necesidad de celebrar una convención internacional de tipo multilateral que regule un sistema de responsabilidad aplicable a las actividades ultrarriesgosas en virtud a las graves consecuencias que pueden originar a lo largo de su desarrollo.